

## ***Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales***

Ley Núm. 139 de 19 de Julio de 1961, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 89 de 7 de julio de 1985](#))

Para autorizar el descuento de cuotas para asociaciones, federaciones o uniones de los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, se organicen en una agrupación bona fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico y su bienestar general, fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública y promover la eficiencia en los servicios públicos, previamente certificada como tal agrupación bona fide por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, podrán autorizar por escrito al alcalde del municipio en que trabajen para que descunte o haga descontar de sus salarios las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengán obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos. El alcalde hará figurar en las nóminas por conceptos separados el importe de los descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los salarios de los empleados que así lo hayan autorizado por escrito. La cuota, ahorros y cantidad para el pago de préstamos personales a descontarse del salario de cada empleado será la que certifique el secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando que no sea irrazonable, confiscatoria del salario o discriminatoria, entendiéndose por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de determinado tanto por ciento de sus salarios.

**Artículo 2.** — (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Las autorizaciones para el descuento de cuotas que bajo esta Ley hagan los empleados municipales de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquéllas para ahorros podrán revocarse según los términos de [ sic ] en cualquier momento que lo determine el empleado municipal. Disponiéndose, que siempre y cuando los ahorros no garanticen un préstamo personal los empleados municipales podrán solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un préstamo no podrán revocarse, a menos que el empleado municipal haya satisfecho en su totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o condonado la misma.

La notificación de la intención de revocar la autorización de descuento para el pago de cuotas y ahorros deberá enviarse por el empleado municipal concernido al alcalde y a la agrupación correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que deba tener efecto. Asimismo, el oficial correspondiente de toda agrupación de servidores públicos municipales notificará al alcalde, dentro del término antes dicho, la fecha en que deba hacerse el último descuento del salario de un empleado municipal para satisfacer o saldar algún préstamo."

**Artículo 3.** — (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Ningún empleado podrá autorizar, para tener efecto en un mismo período de trabajo, descuentos de cuotas para más de una agrupación municipal de servidores públicos. Si se hiciese más de una autorización, en contravención de lo aquí dispuesto, se considerará válida la que se hizo en primer lugar, a menos que ésta se hubiese revocado válidamente, de acuerdo con los términos de esta Ley o que se hubiese hecho en violación de sus disposiciones.

**Artículo 4.** — (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

El funcionario responsable de efectuar el pago de los salarios en cada municipio entregará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados, de acuerdo con esta Ley. A tal fin, el oficial designado por la agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos y de los ahorros de sus miembros.

**Artículo 5.** — (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Las tarjetas de autorización para el descuento de cuotas que autoriza esta Ley que hubieren sido firmadas por los miembros de una agrupación antes de la fecha de vigencia de esta Ley podrán considerarse autorizaciones válidas, sujeto a que dichas tarjetas, al igual que la agrupación en beneficio de la cual se autoricen los descuentos de cuotas, cumplan con todos los requisitos impuestos por los artículos precedentes.

**Artículo 6.** — Esta Ley empezará a regir después de su aprobación.

Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales [Ley 139 de 19 de julio de 1961, según enmendada ]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--SINDICACIÓN.](#)